



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
ESTANISLAO DE KOSTKA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.  
13647408900120210012200, DTE: GERARDO CABARCAS  
PRASCA, DDO: BACHIR JOSE ARABIA DIAZ

**MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del CGP, indica que, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia inicial o única, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso

Dentro del presente proceso, en acta de audiencia de 24 de febrero de 2022, se ordenó correr traslado por el termino de tres días (3) a las partes y abogados para que justificaran su inasistencia a la audiencia de esa fecha, so pena de que, por medio de auto, se declarara terminado el proceso.

Las partes y los abogados no presentaron las excusas solicitadas.

Al hacer la consulta en línea del proceso como usuario externo<sup>1</sup> (el cual el despacho desprivatizó una vez se notificó la parte demandada), aparecen visibles todas las actuaciones; tanto el auto que fijó fecha para audiencia, como el acta donde se ordenó el traslado. De igual forma, se insertaron todas las providencias del proceso, al publicar los estados en el Micrositio del juzgado<sup>2</sup> dentro de la página de la Rama Judicial del Poder Público.

Resulta oportuno recordar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con decisión de fecha 30 de octubre de 2020, dentro de la referencia STC9383-2020 con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02669-00, señaló que, con fundamento en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para la notificación por estados, no es necesario el envío de las providencias a los correos electrónicos de las partes, sino que basta la publicación del estado de manera virtual en las páginas correspondientes y la inclusión de la providencia para tener acceso a la misma, como se notificaron todas las providencias del presente proceso.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores premisas fácticas y jurídicas, procede la terminación del presente proceso, dado que las partes y sus abogados no justificaron su inasistencia a la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, dentro del término para ello.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-estanisla0/64>

Lo anterior pese a las garantías de publicidad de las providencias, notificadas en debida forma conforme lo indican las normas y jurisprudencia antes referidas.

En mérito de lo expuesto esta judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por no existir justificación de las partes, respecto a su inasistencia a la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, programada para el 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, registrando su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial y demás sistemas de registro que se llevan en el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307cf1faff643d16506a162ca84cf112d6f4922d7735997bad1a29510dda45e**  
Documento generado en 24/03/2022 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>